



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3222/2024.

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

**RESOLUCIÓN
CON LENGUAJE SENCILLO**Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García**Recurso de Revisión**En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3222/2024

Sujeto ObligadoINSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**Fecha de Resolución**

14/08/2024



Palabras clave

Resolución, documentales, pago, uso de suelo,
verificación, clausura.**Solicitud**

Solicitó, con base en la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/930/2023, conocer las documentales requeridas por la resolución para levantar la clausura temporal.

**Respuesta**

Le proporcionó una respuesta a diversa solicitud de información.

**Inconformidad con la respuesta**

Información no corresponde con lo solicitado.

**Estudio del caso**

Si bien el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta que atiende la solicitud correcta en alcance a la respuesta, este realizó una interpretación restrictiva de la solicitud, proporcionando información que no atiende los requerimientos, pues se conocer las documentales requeridas para la levantar la clausura y no así que se le enlistaran las documentales que se señalan en la resolución.

**Determinación del Pleno****REVOCAR** la respuesta.**Efectos de la Resolución**

Deberá proporcionar el recibo de pago y el uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato, en su caso, en versión pública, o señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para proporcionarlas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3222/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171324000477**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	10
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171324000477** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Con base en la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/930/2023 solicito conocer las documentales requeridas por la resolución para levantar la clausura temporal.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el veinte de mayo.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de junio, previa ampliación de plazo de treinta y uno de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1338/2024** de veinte de junio, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, **INVEACDMX/DG/DESC/1860/2024** de dieciocho de junio, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación a través del cual le informó lo siguiente:

"En atención a sus solicitudes de información con número de folio 090171324000472 en las que requiere a este Instituto, lo siguiente:

"En relación al siguiente establecimiento mercantil: Favor de responder en el área de su competencia las siguientes dudas:

Nombre del negocio: Bodega Recuperadora de Materiales Reciclables

Giro: Vena de desperdicios industriales.

Dirección: Cerrada de Michoacán No. 3, Colonia Miguel Hidalgo 1era Sección, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14260. Ciudad de México

Para la Alcaldía Tlalpan

1. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con licencia de funcionamiento, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.

2. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con declaración de apertura para realizar las actividades que se describen como lo puede ser a "Bodega Recuperadora de materiales reciclables, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.

3. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con Seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.

4. Si en el establecimiento mercantil y/o en el domicilio señalada ha realizado verificaciones administrativas, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.

Favor de indicar fechas y el resultado de las mencionadas verificaciones

Para la Secretaría de Gestión Integral:

1. El establecimiento mercantil descrito, cuenta con un Programa Interno de Protección Civil?

2. El establecimiento mercantil descrito, tiene aprobado un Programa Interno de Protección Civil?

3. Se han realizado inspecciones en materia de Protección Civil en el establecimiento descrito y/o en el domicilio señalado." (sic)

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

** La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa atendiendo su solicitud a través de atendiendo su solicitud a través de correo electrónico, de fecha 12 de junio de 2024 (ver anexo), en el que informa:*

"...se informa que se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva con los datos proporcionados, no localizando procedimiento de verificación administrativa, ordenado por este Instituto, para el inmueble ubicado en calle Cerrada de Michoacán número 3, Colonia Miguel Hidalgo I Sección, Alcaldía Tlalpan,..."

** La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/1860/2024, de fecha 18 de junio de 2024 (ver anexo), signado por el Lic. Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director Ejecutivo de Substanciación y Calificación, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:*

"...Una vez analizada la solicitud de información, se advierte que la misma fue dirigida a la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil por lo que a criterio de esta unidad administrativa son estos los sujetos obligados competentes para dar atención, toda vez que a la Alcaldía le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, otorgar o negar los avisos, permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción; practicar visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles y protección civil, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; así como recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 32 fracciones VIII y IX y 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 8 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 14, apartado B fracción 1, inciso f) y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Del mismo modo a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le corresponde el registro de los programas internos, así como ordenar visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su reglamento,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 último párrafo y 210 de la citada ley; lo anterior para los efectos a que haya lugar..."

Por lo cual, el sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado son la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, toda vez que le corresponde en el ámbito de sus atribuciones. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia proporciona los datos de contacto de los sujetos obligados que fueron señalados con anterioridad y que podrían detentar la información.

Ahora bien, para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes mencionados, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información: www.plataformadetransparencia.org.mx

Alcaldía Tlalpan

Responsable de la UT: C. Jorge Romero Marinero.

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Colonia Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan.

Teléfono: 55 55 73 08 25 y 55 56 55 60 72.

Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Responsable de la UT: Lic. Jorge Antonio Ortiz Torres

Dirección: Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 2583 6927 Ext, Directo

Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida al Sujeto Obligado antes mencionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia..."

- Correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia:

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1283/2024, a través del cual remite la solicitud de acceso a la información pública realizada al Instituto de Verificación Administrativa, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,

con número de folio 090171324000472, se informa que se llevó a cabo una búsqueda en los registros de esta Dirección Ejecutiva con los datos proporcionados, no localizando procedimiento de verificación administrativa, ordenado por este Instituto para el inmueble ubicado en calle Cerrada de Michoacán número 3, colonia Miguel Hidalgo Sección 1, Alcaldía Tlalpan, CDMX; lo anterior con fundamento en el artículo 17, Apartado D, fracciones II y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa.

Se destaca que la atención a la presente solicitud de acceso a la información pública, se da en cumplimiento al oficio INVEACDMX/DG/DEVA/0179/2022 signado por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, mismo en el cual se nombró al Subdirector de Elaboración de Órdenes de Verificación, como enlace de acceso de información de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa...”

- 1860:

“Hago referencia al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1284/2024, a través del cual remite a esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la solicitud de acceso a la información pública realizada a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171324000472, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“..En relación al siguiente establecimiento mercantil: Favor de responder en el área de su competencia las siguientes dudas:

Nombre del negocio: Bodega Recuperadora de Materiales Reciclables

Giro: Vena de desperdicios industriales.

Dirección: Cerrada de Michoacán No. 3, Colonia Miguel Hidalgo 1era Sección, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14260. Ciudad de México

Para la Alcaldía Tlalpan

1. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con licencia de funcionamiento, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.
2. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con declaración de apertura para realizar las actividades que se describen como lo puede ser a "Bodega Recuperadora de materiales reciclables, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.
3. Si el establecimiento arriba señalado cuenta con Seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a su competencia de revisión de los establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía.
4. Si en el establecimiento mercantil y/o en el domicilio señalada ha realizado verificaciones administrativas, de acuerdo a su competencia de revisión de los

establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su Alcaldía. Favor de indicar fechas y el resultado de las mencionadas verificaciones

Para la Secretaría de Gestión Integral:

- 1. El establecimiento mercantil descrito, cuenta con un Programa Interno de Protección Civil?*
- 2. El establecimiento mercantil descrito, tiene aprobado un Programa Interno de Protección Civil?*
- 3. Se han realizado inspecciones en materia de Protección Civil en el establecimiento descrito y/o en el domicilio señalado?...” (sic)*

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción VI, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información, se advierte que la misma fue dirigida a la Alcaldía Tlalpan y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil por lo que a criterio de esta unidad administrativa son estos los sujetos obligados competentes para dar atención, toda vez que a la Alcaldía le corresponde en el ámbito de sus atribuciones, otorgar o negar los avisos, permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción; practicar visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles y protección civil, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas; así como recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XXII y XXIII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 32 fracciones VIII y IX y 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 8 fracciones 11, III, IV, V y VI de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, 14, apartado B fracción 1, inciso f) y II de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Del mismo modo a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, le corresponde el registro de los programas internos, así como ordenar visitas de verificación administrativa a efecto de vigilar el cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y su reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 último párrafo y 210 de la citada ley; lo anterior para los efectos a que haya lugar...”
...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“**ALEGATOS:**

-La respuesta proporcionada corresponde a la solicitud de información con otro folio

-Solicito se anexe la respuesta correspondiente

-Solicito que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El cuatro de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3222/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de julio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el dieciséis de julio mediante oficio No. **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/1564/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3222/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el ocho de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, debido a que remitió información en alcance a la respuesta el dieciséis de julio vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria folio 090171324000477 RR. IP. 3222/2024

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

15 de julio de 2024, 17:44

Para:

Estimado ciudadano solicitante

En alcance al correo que antecede, adjunto al presente la respuesta complementaria al folio folio 090171324000477 RR. IP. 3222/2024, en la que encontrará nuevas documentales que se le proporcionan.

Se entrega las fojas del expediente solicitadas de manera integral para facilidad de su revisión

Quedamos a sus órdenes.

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

Alcance 090171324000477.pdf
842K

INFOCDMX/RR.IP.3222/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/07/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
Alcance 090171324000477.pdf
090171324000477.pdf

Mediante oficio No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1549/2024** de quince de julio, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, el *Sujeto Obligado* 0informó a quien es recurrente lo siguiente:

*Al respecto, me permito informar que tal y como se le informo en la respuesta inicial a su solicitud de información, mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1339/2024** de fecha 20 de junio de 2024, vía correo electrónico de fecha 20 de junio de la presente anualidad, este Instituto realizó la búsqueda de la información requerida de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones 1, IV y VII,*

12

192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estableciendo esta Unidad que, después de analizar la solicitud de cemento, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos; así como en los registros con que cuenta la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, en el que se identificó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **INVEACDMX/OV/DU/930/2023** ejecutado en materia de Desarrollo Urbano.

Por lo que hace a **"... conocer las documentales requeridas por la resolución para levantar la clausura temporal."** se advierte que en el inciso B) del apartado de ejecución de las sanciones, se hizo de conocimiento de la personas visita que el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto:

- Exhiba el origen del recibo de pago de la multa impuesta.
- acredite contar con un certificado de zonificación de uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato.

No obstante, el 04 de julio del presente año, el solicitante, hoy quejoso, interpuso recurso de revisión, señalando que **"La respuesta proporcionada corresponde a la solicitud de información con otro folio -Solicito se anexe la respuesta correspondiente -Solicito que el INFOCDMX proteja y garantice mi DAI"** y al realizar las gestiones necesarias para dar atención al recurso de revisión **RR.IP.3222/2024**, esta Unidad se percató que, al momento de cargar la respuesta en la Plataforma, se cargó documento equivoco de forma involuntaria, sin embargo dicha información fue notificada y entregada a la par vía correo electrónico (xxxxxx@xxxx.com) el 20 de junio del 2024, como ya fue mencionada en párrafos anteriores.

Por lo cual, al ser notificado el presente recurso a esta Unidad de Transparencia, volvió a enviar el 09 de julio de 2024 correo electrónico (xxxxxx@xxxx.com), con el fin de subsanar

el error humano involuntario, y poner al alcance del peticionario, hoy recurrente lo solicitado (Anexo 1).

Ya que es importante precisar que, este Instituto no pretendía ocultar y/u omitir información, mucho menos negar la información solicitada, por lo cual se establece que, esta Unidad actuó bajo el los principios de congruencia y exhaustividad en todo momento, por lo cual se envía de nueva cuanto lo requerido en la solicitud de información pública con folio 090171324000477.

A dicho oficio adjuntó el correo electrónico de nueve de julio por el cual remitió a quien es recurrente el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1862/2024**, que también adjunta y en el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...se informa que se identificó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/930/2023 ejecutado en materia de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, con relación a su petición de:

“...conocer las documentales requeridas por la resolución para levantar la clausura temporal...” (sic)

De un análisis a la resolución de trato se advierte que en el inciso B) del apartado de ejecución de las sanciones, se hizo de conocimiento de la persona visita que el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto 1) exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta y 2) acredite contar con un certificado de zonificación de uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato; lo anterior para los efectos a que haya lugar...”

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar los documentos que fueron requeridos en la resolución para levantar la clausura, sin proporcionar

los documentos que requiere conocer la persona solicitante o pronunciarse sobre la imposibilidad para proporcionarlos en su caso.

Cabe señalar que el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido la información remitida en alcance fue notificada en el medio elegido, obrando constancia de ello en este *Instituto*, por lo que colma los primeros dos requisitos, sin embargo, no colma el tercer requisito, en virtud de que la persona recurrente en la *solicitud* requirió conocer los documentos que fueron requeridos por la resolución, es decir, que le fueran proporcionados estos y no así que le informaran cuales fueron los documentos que se requirieron en dicha resolución para levantar la clausura temporal, por lo que al no atender la *solicitud*, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información proporcionada en un principio mediante oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1339/2024** dio atención a la *solicitud* y era correcta, no obstante, al existir un error humano involuntario, dicho oficio no se cargó en la plataforma, sin embargo, el mismo día a la par que se cargaba la respuesta a la *Plataforma*, se envió la documental correcta vía correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir notificaciones y se volvió a enviar por el mismo medio la información requerida el nueve de

julio, con la finalidad de no causarle daños o perjuicios a la persona recurrente.

- Que remitió información en alcance a la respuesta con la cual atiende la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1339/2024**, **INVEACDMX/DG/DESC/1861/2024** e **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1549/2024** y los correos electrónicos de veinte de junio y nueve de julio, por medio de los cuales envió dichos oficios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la respuesta del *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, con base en la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/930/2023, conocer las documentales requeridas por la resolución para levantar la clausura temporal.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta a la solicitud de información con folio 090171324000472.

El veinte de junio y el nueve de julio, en alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que las documentales requeridas en la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/930/2023, son el recibo de pago de la multa impuesta y el certificado de zonificación de uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* remitió vía correo electrónico el oficio con el cual da respuesta a la *solicitud* materia del presente recurso de revisión, este tampoco contiene la información requerida en la *solicitud*.

Lo anterior, pues la persona solicitante requirió conocer las documentales que por medio de la resolución fueron requeridas para levantar la clausura, no así que enlistaran cuales eran las documentales que la resolución señala para levantar la clausura temporal.

Dado lo anterior, se concluye que el *sujeto obligado* proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la parte recurrente pues no

se consideró interpretar la *solicitud* en un sentido amplio para otorgar el acceso a las documentales que por medio de la resolución fueron requeridas.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar el recibo de pago y el uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato y, de contener datos personales, proporcionar dichas documentales en su versión pública junto con el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información.

Y en el caso de no contar con las documentales, por aún no haber sido proporcionadas por las personas visitadas en la verificación o algún otro motivo, debió señalar de manera fundada y motivada la imposibilidad para proporcionar las mismas.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida o señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para ello y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar el recibo de pago y el uso de suelo vigente que ampare que la actividad observada al momento de la visita de verificación y superficie en que se desarrolla se encuentra permitida en el inmueble materia del procedimiento de trato.
- En caso de contener información reservada o confidencial, deberá clasificar la información y proporcionar la versión pública mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.
- Y en el caso de no contar con las documentales, por aún no haber sido proporcionadas por las personas visitadas en la verificación o algún otro motivo, debió señalar de manera fundada y motivada la imposibilidad para proporcionar las mismas.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.